



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1493/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ**, en contra de **JAVIER PEREZ DE LOERA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del domicilio del demandado; ello es así tomando en consideración, que fue impreciso el lugar de pago estipulado en los documentos base de la acción, al señalarse que sería en cualquier plaza, en donde más sin embargo, es el caso que el demandado tiene su domicilio en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para



deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La actora LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ demanda a JAVIER PEREZ DE LOERA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de la cantidad de \$ 350,070.00 (trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n.), como suerte principal del adeudo a que se obligo a cubrir, según el fundamento de la acción.

B) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de los intereses moratorios, a razón del interés legal, a partir de la fecha en que se constituyó en mora el deudor y hasta la total liquidación de su adeudo.

C) Para que por sentencia firme se condene al demandado al pago de honorarios profesionales, gastos y costas que se han originado y se sigan generando por motivo del presente juicio, que por su culpa nos vemos en la necesidad de promover.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que JAVIER PEREZ DE LOERA suscribió a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, nueve documentos de los denominados pagarés, por la cantidad total de trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n., con las siguientes fechas de suscripción y vencimiento y por diferentes cantidades: suscripción quince de septiembre de dos mil catorce, y vencimiento quince de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de veinticinco mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.; suscripción veintidós de septiembre de dos mil catorce, y vencimiento veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de treinta mil cuatrocientos veintidós pesos 00/100 m.n.; suscripción veintinueve de septiembre de dos mil catorce, y vencimiento veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de veintiocho mil cincuenta y seis pesos 00/100 m.n.; suscripción trece de octubre de dos mil catorce, y vencimiento trece de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de treinta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.; suscripción veinte de octubre de dos mil catorce, y vencimiento veinte de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de treinta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.; suscripción veintisiete de octubre de dos mil catorce, y vencimiento



veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de setenta y tres mil novecientos seis pesos 00/100 m.n.; suscripción tres de noviembre de dos mil catorce, y vencimiento tres de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro pesos 00/100 m.n.; suscripción diez de noviembre de dos mil catorce, y vencimiento diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de cuarenta y un mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.; y suscripción dieciocho de noviembre de dos mil catorce, y vencimiento dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.; que en dichos documentos se anotó un porcentaje de interés del cuatro por ciento mensual; que se buscó al demandado en diversas ocasiones para que le pagara comentándole que no tenía dinero.

El demandado JAVIER PEREZ DE LOERA dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que es cierto que los documentos se encuentran firmados por él, y los que fueron firmados por múltiples cantidades, pero que es falso que se adeuden tales cantidades, pues estos devienen de un mecanismo de usura por parte de la actora, ya que se suscribieron con motivo de un préstamo inicial de pagos a catorce semanas, durante las cuales debería de pagar por cada semana el diez por ciento del valor del título de crédito inicial, contando así con una tarjeta de pagos de donde se desprenden los pagos que le hizo a la actora.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos que la acción deducida por la actora LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria



directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos y por lo tanto, merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, y que por ende, son aptos para acreditar de la suscripción de nueve pagarés por JAVIER PEREZ DE LOERA, a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, y que en su conjunto suman la cantidad de trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n., y en los que se conviniere la generación de réditos en caso de mora al tipo del cuatro por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. A.D. 2002/30/3a. Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 248. Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321 recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.



Lo cual se robustece con aquello de lo aseverado por JAVIER PEREZ DE LOERA en su escrito de contestación a la demanda, en donde señala que es cierto que firmó los documentos por múltiples cantidades; luego entonces, dicho medio de convicción merece plena eficacia al tenor de lo contenido por los artículos 1212 y 1287 de la Codificación Mercantil, al constituir una confesión judicial realizada por el propio demandado a través de su escrito de contestación de demanda, la cual es vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y por lo tanto, es apta para tener al demandado JAVIER PEREZ DE LOERA por admitiendo haber suscrito los pagarés que lo son hoy base de la acción, a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ.

Por lo que de las probanzas anteriormente reseñadas, las cuales adminiculadas entre sí, son aptas para demostrar plenamente de la obligación que asumiera JAVIER PEREZ DE LOERA, al suscribir nueve pagarés, a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, y que en su conjunto suman la cantidad de trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n., en los que se estipuló que en caso de no ser cubiertos en las fechas de pago estipuladas en cada uno de ellos se entendería un interés por mora al tipo del cuatro por ciento mensual; lo cual se demuestra indiscutiblemente con los títulos de crédito denominados pagaré que obran como base del presente juicio, los cuales constituyen una prueba preconstituida, y que por ende contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, determinan la prestación cierta, líquida y exigible, así como el alcance de la obligación a cargo del obligado, y cuyos documentos se robustecen con el reconocimiento que hace el demandado de la suscripción de los pagarés basales, pues al efecto obra la aceptación que hace el propio JAVIER PEREZ DE LOERA de haber firmado los pagarés, con aquello de lo contenido en su escrito de contestación a la demanda.

* Ahora bien, JAVIER PEREZ DE LOERA opone la Excepción de Falsedad de los Hechos, y que la hace consistir en que los documentos devienen de un mecanismo de usura por parte de la actora, al indicar que derivan de un préstamo inicial con un esquema a catorce semanas, y en donde debería de pagar por cada semana el diez por ciento del valor del título.

Virtud por lo cual es que se considera que en términos del



artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Torno: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituída de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí misma prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones y defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 17 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Defensa que no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, ya que en el sumario no obra prueba alguna con la que el demandado demuestre el mecanismo de usura por parte de la actora, y a que hace alusión en su escrito de contestación de demanda.

Ello es así ya que, no obstante haber ofertado la prueba Testimonial que habría de correr a cargo de EDUARDO QUEVEDO



SANTOS y MANUEL ALEJANDRO QUEVEDO SANTOS, sin embargo es el caso que dicha probanza fue declarada desierta, tal y como se advierte de la audiencia con data del catorce de enero del año en curso.

En similares condiciones, la prueba Confesional que ofreció el demandado a cargo de su contraparte LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, igualmente fue declarada desierta, tal y como consta en el proveído de fecha veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

Por lo tanto, y teniendo el demandado la carga de la prueba a efecto de acreditar la defensa que invoca, y sin que en autos obre prueba alguna con las que acredite su afirmación, es por ello por lo que se considera que el demandado no demostró los hechos que argumenta, amén de resultarle adversa las Documentales relativas a los títulos de crédito que lo son hoy base del presente juicio, derivado de aquello de lo estatuido en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de la literalidad de la que gozan los títulos de crédito, y sin que con ellos se demuestre *per se* que entre ellos exista algún vínculo con el cual evidencie que existió un préstamo inicial, y que los subsecuentes documentos derivan de un mecanismo de usura, motivo por el cual es que se considera que el demandado no acreditó la Excepción objeto de estudio.

Respecto de las Excepciones que hace valer JAVIER PEREZ DE LOERA, que intitula de Nulidad como Acción y como Excepción, así como la de Plus Petitio, las que se abordan en su conjunto por descansar en el mismo argumento defensivo, en el sentido de que las prestaciones que se le reclaman son nulas.

Tales excepciones son improcedentes si tomamos en consideración, que el acto jurídico consignado en los títulos de crédito no pueden considerarse nulo, dado que existió el consentimiento del demandado al suscribir los pagarés, derivado de la voluntad que asumía al obligarse a lo estipulado en ellos, y como prueba de haber asumido la obligación contenida en los pagarés, consta en ellos la firma plasmada por JAVIER PEREZ DE LOERA, y respecto de la que el propio demandado admitió en su escrito de contestación de demanda ser cierto que firmó los documentos basales.

Por lo tanto, no puede afirmar que sea nulo el acto jurídico contenido en los títulos de crédito, al ser expresa la voluntad del demandado de obligarse en los términos contenidos conforme a la literalidad de los



pagarés, y sin que en ningún momento demostrara dicho demandado que hubiere sido objeto de amenaza o coacción al signar los documentos, razones por las que al encontrarse firmados los pagarés por el demandado, y admitir éste así haberlo hecho, es por ello por lo que se estima que devienen de improcedentes las excepciones de marras.

En lo que atañe a las Excepciones que denomina como de Falta de Acción, y de Oscuridad en la Demanda, bajo el argumento de que en ningún momento ha incurrido en mora, ni se le ha informado las bases para la causación de los intereses, y por ende qué cantidad líquida debe satisfacer.

Se considera que dichas excepciones son inatendibles tomando en consideración que en cada uno de los pagarés base del presente juicio obra la cantidad por la que el demandado se obligó, constando de igual manera la fecha en que se habría de cubrir su pago, y la estipulación de que desde la fecha de su vencimiento hasta el día de su liquidación se causarían intereses moratorios al tipo del cuatro por ciento mensual.

De lo anterior se sigue que, no resulta menester que al demandado le sea informado por su contraparte de la cantidad líquida que deba cubrir por concepto de intereses, pues sólo basta que realice una operación matemática respecto del importe que ampara cada documento, a efecto de que multiplique su quantum por el porcentaje de interés que en ellos se estipuló, y de esta manera se arroje el importe mensual que de manera líquida deba satisfacer el deudor.

Siendo menester indicar, que en ningún momento se le reclaman al demandado el pago de intereses ordinarios o normales, según lo refiere en la excepción de oscuridad que invoca, pues tan sólo se le reclama al demandado el pago de réditos por mora.

En mérito de ello se estima, que en ningún momento se le deja en estado de indefensión, porque las bases para el cálculo de los intereses fueron convenidas por las partes y aceptadas por el demandado al firmar todos y cada uno de los pagarés, motivo por el cual es que se considera de improcedentes las excepciones que nos ocupan.

En relación a la Excepción de Pago Parcial que refiere JAVIER PEREZ DE LOERA, que la hace consistir en que realizó pagos a la actora.



Y en donde para acreditar lo anterior, anexó una tarjeta de pagos que obra a fojas cincuenta y cuatro de autos, y de la cual se desprende de la existencia de diversos pagos parciales realizados en distintas fechas, siendo los siguientes:

4000	
1000	
4700	13-dic
300	16-dic
3500	22-dic
3500	
1500	09-ene
3500	14-ene
3500	22-ene
3500	24-ene
300	13-feb
4000	16-feb
4000	26-feb
1000	07-mar
2000	28-mar
2300	13-abr
1000	18-abr
2700	04-jun
1000	25-jun
500	2-jul
1000	03-ago
1500	08-ago
1500	22-ago
700	05-sep
1200	01-oct
1500	17-oct
1500	18-oct
1500	31-oct
1000	29-nov
7000	20-feb
4000	31-mar
5000	17-may
1000	27-may
1200	11-oct
1800	20-oct
2000	26-oct
1100	04-nov
1500	08-nov

Pagos que en su conjunto ascienden a la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n.

Documento del que debe decirse, que el mismo tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo contenido por el artículo 1296 del



Código de Comercio, al no haber sido objetado por la contraria, pero además, porque en audiencia de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, la actora LUCILA NOEMI TAGLE TORRES reconoció el contenido del documento, así como las firmas que en él se encuentran por ser de su puño y letra, con la excepción de las seis últimas respecto de las que no reconoce ni el contenido, y que son de las de fecha veinticinco de enero, doce de abril, treinta de enero, doce de mayo de dos mil diecisiete, catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, indicando que el contenido del documento contiene lo que le daba JAVIER PEREZ DE LUERA, y que eran abonos.

Razón por la que, con el citado reconocimiento que realiza la actora respecto del citado documento, es apto para efecto de acreditar de los pagos parciales que realizó el demandado a los títulos de crédito base de la acción.

Y sin que pueda considerarse los seis últimos pagos, que se dicen realizados el día veinticinco de enero por la cantidad de tres mil quinientos pesos 00/100 m.n., el doce de abril por la cantidad de un mil pesos 00/100 m.n., el día treinta de enero por la cantidad de mil doscientos pesos 00/100 m.n., el doce de mayo de dos mil diecisiete por la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n., el catorce de abril del dos mil dieciséis por la cantidad de quinientos pesos 00/100 m.n., y el día veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete por la cantidad de ochocientos pesos 00/100 m.n., en razón de que la actora LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ desconoció de la existencia de dichos pagos, tal y como lo precisa en la audiencia del quince de enero del presente año.

Pero además, porque existe una inconsistencia cronológica en esos pagos, ya que si se toma en consideración que éstos se realizan progresivamente y así se van anotando, se puede advertir que primero se asienta un abono el doce de mayo del dos mil diecisiete, y en forma sucesiva se hace una anotación del catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, lo cual no resulta factible temporalmente de que primeramente se hubiese asentado un abono posterior al en que se recibió en forma subsecuente.

Aunado a que el demandado JAVIER PEREZ, en modo alguno robustece el contenido de la tarjeta de pagos en lo que se refiere a los seis últimos pagos que desconoce su acreedora, al no existir en el sumario medio de convicción alguno con el que se robustezca de la



existencia de esos seis últimos pagos.

En tal tesitura, si JAVIER PEREZ DE LOERA afirma que realizó pagos al adeudo, y al efecto exhibe una tarjeta de pagos que consigna diversos abonos en distintas fechas, y respecto de la que la actora LUCILA NOEMÍ YAGLE QUIROZ reconoce el contenido de él, así como las firmas que se encuentran por ser de su puño y letra, con la excepción de las últimas seis que no reconoce; luego entonces, con dichos medios de convicción debe tenerse por demostrado, que JAVIER PEREZ DE LOERA realizó pagos hasta por la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n., lo que hace procedente la excepción de pago parcial que invoca.

En tal tesitura, al estar acreditado de la suscripción por parte de JAVIER PEREZ DE LOERA de nueve títulos de crédito de los denominados pagaré, valiosos en su conjunto por la cantidad de trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n., y sin que el demandado hubiese acreditado los argumentos defensivos que aduce, habiendo demostrado únicamente de la existencia de pagos parciales al adeudo hasta por la cantidad de ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n., ello significa de la procedencia de la acción cambiaria que se ejercita en caso de falta de pago o de pago parcial, en términos de la fracción II del artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Y porque además, de los documentos base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto en su totalidad, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Porque además, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no al actor acreditar su incumplimiento; lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. EI



pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por el hoy demandado JAVIER PEREZ DE LOERA, de nueve pagarés en diversas fechas del año dos mil catorce, y en donde se obligara a satisfacer a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, la cantidad de trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n., en diversas fechas del año dos mil dieciséis, so pena de generarse réditos por mora al tipo del cuatro por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del quince de mayo del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ acreditó su acción cambiaria directa, mientras que el demandado JAVIER PEREZ DE LOERA acreditó solo la Excepción de Pago Parcial.

La actora reclama el pago de la cantidad de Trescientos Cincuenta Mil Setenta Pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal.

De los documentos base de la acción se desprende de la causación de intereses en caso de mora al tipo del cuatro por ciento mensual, en donde para ello el demandado JAVIER PEREZ DE LOERA esgrime que tal interés resulta excesivo, y que por lo tanto debe regularse el mismo a una tasa no mayor al treinta y siete por ciento anual.

Virtud por lo cual, se procede a analizar su procedencia de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en los pagarés base de la acción un interés del cuatro por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los



intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún



en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado el tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad



mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagos excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:



"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los intereses reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho



propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respecto los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.



Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal.



Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagaré de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Sep 2014 - Nov 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
sep-14	0.94
oct-14	0.96
nov-14	0.96
dic-14	0.94
ene-15	0.91
feb-15	0.94
mar-15	1.00
abr-15	0.99
may-15	1.00
jun-15	1.03
jul-15	1.03
ago-15	1.02
sep-15	1.04
oct-15	1.00
nov-15	0.97
dic-15	1.01



ene-16	0.98
feb-16	0.99
mar-16	1.12
abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12
sep-18	2.11
oct-18	2.10
nov-18	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.



Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en esta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devaluó el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención



Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuenta en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.



Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en los base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el cuatro por ciento mensual por los doce meses arroja un cuarenta y ocho por ciento anual, cuando éste no debe exceder del treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1º de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

Una vez sentado lo anterior se debe tomar en consideración, que en la tarjeta de pagos se consigna de manera inicial como fecha del seis de diciembre, sin especificar el año.

Sucesivamente en los abonos anotados, también se advierte que en ellos sólo se consigna en algunos el día y el mes en que se efectuaron, pero sin especificar en lo relativo al año.

Lo anterior tiene relevancia para efecto de poder estar en aptitud de aplicar dichos abonos, ya sea a capital, o a intereses moratorios (que se engendran a partir del día siguiente de su vencimiento), dependiendo de la fecha en que se realizaron dichos pagos parciales.

Así, una vez que ésta Autoridad procedió al análisis de la referida tarjeta de pagos, estima que dichos abonos empezaron a realizarse



en forma posterior al en cuando se suscribieron los pagarés base del presente juicio, y no a partir de su fecha de pago.

Ello es así al tomar en consideración, que si los abonos se contabilizaran progresivamente a partir de diciembre del año dos mil dieciséis (que constituye la fecha de vencimiento de los pagarés), ello nos llevaría a considerar que por ejemplo en “la semana cuatro” los pagos que se realizaron a partir de enero del subsecuente año habrían de corresponder al año dos mil diecisiete, y siguiendo el orden cronológico el pago que se realiza en “la semana veinte” correspondería al mes de febrero del año dos mil dieciocho, pudiendo advertirse que los últimos cinco pagos que se dice se efectuaron el once, veinte y veintiséis de octubre, cuatro y ocho de noviembre, necesariamente tendría que corresponder al año dos mil dieciocho, lo cual físicamente resultaría imposible atendiendo a la temporalidad, porque el demandado allegó la tarjeta conjuntamente a su escrito de contestación de demanda con fecha del dos de octubre del año dos mil dieciocho, razón por la que resultaría inviable que hubiese recepcionado la actora abonos que reconoció cuando ya se habían recibido con anterioridad, a la fecha en que es exhibida la tarjeta ante ésta Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior nos lleva al convencimiento que, si los documentos basales nacieron a la vida jurídica a partir del mes de septiembre del año dos mil catorce, ello implica que los primeros abonos se realizaron en dicho año, al corresponder al mes de diciembre de ese año, y así poder considerar que por ejemplo en “la semana cuatro” los pagos que se realizaron a partir de enero del subsecuente año habrían de corresponder al año dos mil quince, y siguiendo el orden cronológico el pago que se realiza en “la semana veinte” correspondería al mes de febrero del año dos mil dieciséis, y subsecuentes, lo cual cronológicamente si es posible atendiendo a la temporalidad, porque el demandado allegó la tarjeta conjuntamente a su escrito de contestación de demanda con fecha del dos de octubre del año dos mil dieciocho.

En esa tesitura, es que ésta Autoridad habrá de aplicar los pagos al importe de la suerte principal, ya que dicho abonos se realizaron en forma posterior al en cuando emergieron los títulos de crédito a la vida jurídica, ya que los pagares ostentan como fecha de expedición la de septiembre a noviembre del año dos mil catorce, y los abonos empezaron a



efectuarse en el mes de diciembre del año dos mil catorce, y sucesivamente.

Pagos que al no encontrarse determinados a cual deuda habrán de aplicarse es por lo que de conformidad con lo estatuido por los artículos 2092 y 2093 del Código Civil aplicable en materia Federal y supletorio al Código de Comercio, es que los mismos abrían de aplicarse a la más onerosa.

De manera que si el demandado JAVIER PEREZ DE LOERA demostró que realizó pagos hasta por la cantidad de Ochenta y Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 m.n., es por lo que dichos abonos se aplican a la deuda más Onerosa que lo constituye el PAGARÉ que ampara la cantidad de Setenta y Tres Mil Novecientos Seis Pesos 00/100 M.N., quedando por lo tanto *CUBIERTO el mencionado título de crédito.*

Si a los abonos por ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n. se le resta el importe del pagaré que ampara la cantidad de setenta y tres mil novecientos seis pesos 00/100 m.n., existe un Sobrante por diez mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.

Dicho Sobrante se aplica sucesivamente al subsecuente pagaré más oneroso que lo es valioso por la cantidad de Cuarenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos 00/100 M.N., al cual se le sustrae el sobrante por diez mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n., restando así por cubrir de tal pagaré la cantidad de Treinta y Un Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.

En tal orden de ideas tenemos, que si el importe de la cantidad que reclama la parte actora de los nueve documentos asciende al orden de los trescientos cincuenta mil setenta pesos 00/100 m.n., a los cuales se le sustraen los abonos que suman la cantidad de ochenta y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n., ello nos arroja una diferencia por suerte principal al orden de los Doscientos Sesenta y Cinco Mil Quinientos Setenta Pesos 00/100 M.N.

Así pues, es procedente condenar y se condena a JAVIER PEREZ DE LOERA, al pago de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N., a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, por concepto de suerte principal.

Igualmente se condena a JAVIER PEREZ DE LOERA, a pagar a favor de la actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe que amparan los pagarés valiosos



por las cantidades de:

- Veinticinco Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos 00/100 M.N.
- Treinta Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos 00/100 M.N.
- Veintiocho Mil Cincuenta y Seis Pesos 00/100 M.N.
- Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.
- Treinta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.
- Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.
- Cuarenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N.
- Y sobre la cantidad de Treinta y Un Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N. (que constituye el remanente del pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n. una vez que se aplicó el sobrante por diez mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.)

A partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los citados documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de gastos y costas, dado que si bien en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, en el presente caso se intentó juicio ejecutivo, y en donde fue condenada la parte demandada, sin embargo debe entenderse que dicha condena lo debe ser en forma absoluta, lo cual no aconteció en el presente caso, en virtud de la reducción del importe de la suerte principal que reclamaba la parte actora, no obstante ser sabedora de los abonos que había recibido del demandado, por lo tanto la condena no es absoluta; y porque además no se advierte a juicio de quien hoy resuelve, que la parte demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU



PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas."

Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.



TERCERO.- La actora LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ si acreditó su acción cambiaria directa, y el demandado JAVIER PEREZ DE LOERA acreditó solo la Excepción de Pago Parcial.

CUARTO.- Se condena a JAVIER PEREZ DE LOERA al pago de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N., a favor de LUCILA NOEMI TAGLE QUIROZ, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a JAVIER PEREZ DE LOERA a pagar a favor de la actora intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, sobre el importe que amparan los pagarés valiosos por las cantidades de:

- Veinticinco Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos 00/100 M.N.
- Treinta Mil Cuatrocientos Veintidós Pesos 00/100 M.N.
- Veintiocho Mil Cincuenta y Seis Pesos 00/100 M.N.
- Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 M.N.
- Treinta y Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.
- Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.
- Cuarenta y Un Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N.
- Y sobre la cantidad de Treinta y Un mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N. (que constituye el remanente del pagaré valioso por la cantidad de cuarenta y un mil novecientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n. una vez que se aplicó el sobrante por diez mil quinientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.)

A partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los citados documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace especial condenación de gastos y costas.

SEPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.



OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Do, Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve.- Conste.
L'ACA/cch.